



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

**Sumilla:**

*“Se establece que, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio”.*

**Lima, 28 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 28 de setiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6502/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Luis Omar Sanchez Arteaga, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 077-2022-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Ancash – Sede Central, para la *“Contratación servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular en el sector 2 (entre la Calle N° 8 y la Av. Agraria) de la H.U.P. Nicolás Garatea, del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash; CUI N° 2510895”*; y atendiendo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 31 de mayo de 2022, el Gobierno Regional de Ancash – Sede Central, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 077-2022-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular en el sector 2 (entre la Calle N° 8 y la Av. Agraria) de la H.U.P. Nicolás Garatea, del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Ancash; CUI N° 2510895”*, con valor referencial de S/235,091,76 (doscientos treinta y cinco mil noventa y uno con 76/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 14 de junio de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 22 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Jhovisa Ingenieros, integrado por el señor Arturo Luis Salazar Córdova, el señor Eberth Jhony Vicente Alvarado y la empresa Ingeproin Constructores Y Consultores S.A.C., en lo sucesivo el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/229,997.00 (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y siete con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
LUIS OMAR SANCHEZ ARTEAGA	Admitido	S/229,997.00	100	1	Descalificado
CONSORCIO JHOVISA INGENIEROS	Admitido	-	-	-	Adjudicatario
CONSORCIO VIAL	No admitido	-	-	-	-

Mediante el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*” y el Escrito N° 01, debidamente subsanado con el Escrito N° 02, recibidos el 1 y 5 de julio de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el postor Luis Omar Sánchez Arteaga, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos.

Mediante Resolución N° 02429-2022-TCE-S2 del 5 de agosto de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró fundado en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, dispuso lo siguiente: i) revocar la decisión de no admitir la oferta del postor Luis Omar Sánchez Arteaga, ii) descalificar la oferta del Consorcio Jhovisa Ingenieros y iii) que el Comité de selección efectúe la evaluación y

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

calificación de la oferta del postor Luis Omar Sánchez Arteaga y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

El 15 de agosto de 2022, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
LUIS OMAR SANCHEZ ARTEAGA	Admitido	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO JHOVISA INGENIEROS	Admitido	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO VIAL	Admitido	-	-	-	Descalificado

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 24 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Luis Omar Sanchez Arteaga, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se revoque dicho acto y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:
  - i. El 15 de agosto de 2022, el comité de selección publicó el Acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro, en el cual se decidió descalificar su oferta bajo el sustento que el contrato de consorcio – del Contrato N° 024-2011-GRA-SRP-CE-CP - no precisa las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes, como lo dispone el literal d), del sub numeral 1, numeral 6.4.2, Directiva N°016-2012-OSCE/CD, donde se establece: “cada integrante del consorcio debe precisar las obligaciones que asume en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto”.
  - ii. No obstante, dicha directiva entró en vigencia a partir del 20 de setiembre de 2012; por lo que, no estuvo vigente cuando se convocó el procedimiento de selección, ni cuando se suscribió el contrato de consorcio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

- iii. Además, en las bases integradas del procedimiento de selección se señala respecto del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad que: *“(...) cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones corresponde al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o contrato de consorcio (...)”*.
  - iv. En ese contexto, en el contrato de consorcio se consignó de forma clara y precisa el porcentaje de participación (90%) del señor Luis Omar Sanchez Arteaga; por tanto, considerando que la convocatoria del procedimiento de selección y la suscripción del contrato del consorcio se efectuaron antes del 20 de setiembre de 2012, el comité de selección debió presumir que el porcentaje de obligaciones correspondía al porcentaje de participación.
  - v. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el comité de selección son equivocados, correspondiendo que se declare su oferta como calificada y se le otorgue la buena pro.
3. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, debidamente notificado el 1 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

4. El 6 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 118-2022-GRA/GRAJ, el Informe N° 51-2022-GRA/GRAJ/JLLR, el Informe Técnico N° 37-2022-GRA/GRAD-SGASG, el Informe N° 3157-2022-GRA/GRI/SGEI y el Informe N° 003-2022-GRA/CP-001-CS-1/JJLLM., a través de los cuales se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Santiago S.A.C. en el marco del Concurso Público N° 01-2022-GRA-CS-1TCE, que no guarda relación con el recurso de apelación materia de análisis en el presente expediente.
5. Con Decreto del 8 de setiembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 118-2022-GRA/GRAJ, el Informe N° 51-2022-GRA/GRAJ/JLLR, el Informe Técnico N° 37-2022-GRA/GRAD-SGASG, el Informe N° 3157-2022-GRA/GRI/SGEI y el Informe N° 003-2022-GRA/CP-001-CS-1/JJLLM.; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 9 de setiembre de 2022.
6. El 20 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 840-2022-GRA/GRAJ, el Informe Técnico N° 43-2022-GRA/GRAD-SGASG, el Informe N° 081-2022-CMET y el Informe N° 003-2022-GRA/AS-77-CS-1, a través de los cuales se pronunció sobre del recurso de apelación en los siguientes términos:
  - i. En el contrato de consorcio del Impugnante solo se indica el porcentaje de participación, más no se describen las obligaciones de cada uno de los consorciados, “toda vez que, para ese entonces, solo se considera la experiencia obtenida por los integrantes del consorcio que ejecutarán las obligaciones que son objeto de la convocatoria, según Directiva N° 008-2006/CONSUCODE/PRE.
  - ii. El Comité de selección es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren de ratificación alguna por la Entidad.
7. Con Decreto del 15 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 de setiembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación del Impugnante.
8. Con Decreto del 21 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/235,091,76 (doscientos treinta y cinco mil noventa y uno con 76/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones

---

<sup>5</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 22 de agosto de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 24 de agosto de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el mismo Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
  - i. Se deje sin efecto la descalificación de su oferta, y, como consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
  - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que el procedimiento de selección fue declarado desierto.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; y en consecuencia, si corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, si corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.**

10. Según se advierte del “Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, publicada en el SEACE el 15 de agosto de 2022, el Comité de Selección descalificó la oferta presentada por el Impugnante señalando lo siguiente:

De la revisión de la documentación que acredita la experiencia en la especialidad solicitados en los requisitos de calificación se observa que, en el CONTRATO N°024-2011-GRA-SRP-CE-CP CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE PISTAS EN EL AA.HH SAN PEDRO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, REGION ANCASH, la misma que fue ejecutada en CONSORCIO, se observa que: el contrato de consorcio no precisa las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes: tal como lo dispone el literal d), del sub numeral 1, numeral 6.4.2, DIRECTIVA N°016-2012-OSCE/CD, donde se establece lo siguiente: “Cada integrante del consorcio debe precisar las obligaciones que asume en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto...”

11. De lo citado, se aprecia que el Comité de Selección consideró que en la oferta del Impugnante no se cumplía con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, bajo el sustento que en el contrato de consorcio del Contrato N° 024-2011-GRA-SRP-CE-CP, no se precisaron las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio, tal como se establece en el literal d) del sub numeral 1 del numeral 6.4.2 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

12. Al respecto, el Impugnante señala que en el contrato de consorcio se consignó el porcentaje de participación (90%) del señor Luis Omar Sánchez Arteaga; por tanto, considerando que la convocatoria del procedimiento de selección y la suscripción del contrato del consorcio se efectuaron antes del 20 de setiembre de 2012, el comité de selección debió presumir que el porcentaje de obligaciones correspondía al porcentaje de participación, según lo establecido en las bases integradas.
13. Por su parte, la Entidad alega que en el contrato de consorcio solo se indica el porcentaje de participación, más no se describen las obligaciones de cada uno de los consorciados, *“toda vez que, para ese entonces, solo se considera la experiencia obtenida por los integrantes del consorcio que ejecutarán las obligaciones que son objeto de la convocatoria, según Directiva N° 008-2006/CONSUMODE/PRE”*.
14. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese contexto, en el literal c) del numeral 21, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

*“(...)*

*Requisitos:*

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

*(...)*

*Acreditación:*

*La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos u ordenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por la Entidad del*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

*Sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.*

*(...)*

*En los casos que se acredite experiencia adquirido en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.*

*Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.*

*(...)" (Resaltado es agregado)*

15. Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, esto es S/235,091,76, por la ejecución de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos u ordenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o
- ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente.

Finalmente, en relación al caso en concreto, se establece que, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

Asimismo, se establece que, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, la calificación se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

ceñirá al método descrito en la Directiva “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

16. De las citadas disposiciones, puede verse que no se requiere, para acreditar la experiencia del postor obtenida en consorcio, que en la promesa de consorcio o en el contrato de consorcio se indiquen las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio; por lo que, la exigencia del Comité de selección resulta excesiva.

Cabe precisar, que los requisitos o parámetros establecidos en las Directivas de consorcio correspondientes, están dirigidas a regular la promesa de consorcio y el contrato de consorcio que deben ser presentados en la oferta para acreditar el requisito de admisión (en caso se participe en consorcio en el procedimiento de selección) y para el perfeccionamiento del contrato, respectivamente, mas no lo están para aquellos documentos que corresponde presentarse para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, toda vez que las reglas sobre la presentación y el contenido de estas últimas, se encuentran exclusivamente en las bases integradas correspondientes.

17. De la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que se incluyó el documento denominado “Anexo N° 8 - Experiencia del Postor en la especialidad”, en el cual se declaró una (1) contratación correspondiente al Contrato N° 053-2012 del 20 de febrero de 2012.

Asimismo, del folio 15 al 19, se ha encontrado la copia del citado contrato, en el cual puede verse que fue celebrado entre la Sub Región Pacífico y el Consorcio Delta, integrado por los señores Raúl Wilfredo Valdiviezo Grados y Luis Omar Sánchez Arteaga (el Impugnante), además, a folios 29, se encuentra la copia de la Constancia de prestación de la consultoría de obra.

Seguidamente, del folio 20 al 24, se ha encontrado la copia del Contrato de Consorcio del Consorcio Delta, cuyo extracto pertinente se reproduce a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03275-2022-TCE-S2

<b>CONTRATO DE CONSORCIO</b> N° 024 - 2011 - GRA - SRP/CE - CP Tel: 022850 Telefax 025114 CHIMBOTE					
Consta por el presente documento el <b>Contrato de CONSORCIO DELTA</b> , que celebran el Ing. <b>LUIS OMAR SÁNCHEZ ARTEAGA</b> , identificado con DNI N° 17906345, RUC 10179063455, CIP 38463 OSCE C2944, con domicilio Legal en Av. Pacífico Mz. D1 Lote 12 - Urb. Casuarinas - Nuevo Chimbote - Santa - Ancash; y el Ing. <b>RAUL WILFREDO VALDIVIESO GRADOS</b> , identificado con DNI N° 18876060, RUC 10188760606, CIP 39938 OSCE C0500, con domicilio Legal en Av. Centro Cívico 2do Piso, Espaldas de Caja Municipal - Nuevo Chimbote - Santa - Ancash; a quienes en lo sucesivo se les denominará <b>LOS CONSORCIADOS</b> , en los términos y condiciones siguientes:					
<b>PRIMERO.- ANTECEDENTES:</b> Los otorgantes han obtenido la Buena Pro del <b>CONCURSO PÚBLICO N° 024 -2011-GRA-SRP/CE-CP</b> , convocado por la Sub Región Pacífico para la Contratación del Servicio de Consultoría de obra: " <b>CONSTRUCCION DE PISTAS EN EL A.H. SAN PEDRO - PROVINCIA DEL SANTA - ANCASH</b> ".					
<b>SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO:</b> Por el presente documento <b>LOS CONSORCIADOS</b> , convienen en asociarse para constituir un consorcio con la finalidad de complementar sus recursos, capacidades y aptitudes y participar en forma conjunta en el <b>CONCURSO PÚBLICO N° 024-2011-GRA-SRP/CE-CP</b> , convocado por el Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico.					
<b>TERCERO.- RESPONSABILIDAD ANTE EL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH – SUB REGION PACIFICO:</b> Al haber acordado constituir un ente corporativo (Consortio) mediante el presente contrato las partes que lo suscriben asumen obligaciones solidarias frente al Gobierno Regional de Ancash – Sub Región Pacífico, que es la institución contratante, respecto de todas y cada una de las obligaciones asumidas en el contrato correspondiente al <b>CONCURSO PÚBLICO N° 024-2011-GRA-SRP/CE-CP</b> , sin perjuicio de la relación interna que entre <b>LOS CONSORCIADOS</b> se llegue a establecer.					
<b>CUARTO.- DURACION DEL CONSORCIO:</b> El presente contrato de consorcio es de duración determinada, en ese sentido su periodo de duración se inicia a partir del día siguiente de su suscripción, hasta la Liquidación del contrato de consultoría suscrito con la Sub Región Pacífico – Gobierno Regional de Ancash.					
<b>QUINTO.- DENOMINACION, DOMICILIO Y COMUNICACIONES VALIDAS FRENTE AL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH – SUB REGION PACIFICO:</b> El Consorcio tiene como denominación <b>CONSORCIO DELTA</b> , teniendo como domicilio para efectos del presente contrato en Jr. Alfonso Ugarte 751 – Oficina 203 - Chimbote, cualquier comunicación que el Gobierno Regional de Ancash – Sub Región Pacífico deba cursar al <b>CONSORCIO DELTA</b> como consecuencia de la ejecución del contrato correspondiente al <b>CONCURSO PÚBLICO N° 024 -2011-GRA-SRP/CE-CP</b> , deberá efectuarse en el domicilio señalado en la presente cláusula. Para que surta efecto cualquier cambio de domicilio, el <b>CONSORCIO DELTA</b> , deberá comunicarlo por escrito al Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacífico con cinco (05) días de anticipación.					
<b>SEXTO.- REGIMEN DEL CONSORCIO:</b> 6.1 Todas las partes, en la ejecución del presente contrato, mantendrán su autonomía económica y administrativa, sin perjuicio de ello, deberán coordinar las actividades que realizarán para la ejecución de los servicios materia del contrato. 6.2 Los consorciados acuerdan que tanto en las utilidades como en las pérdidas correspondientes a las actividades materia del contrato con el Gobierno Regional de Ancash – Sub Región Pacífico, la participación de los contratantes será del orden de: <table border="0"><tr><td>• <b>SÁNCHEZ ARTEAGA LUIS OMAR</b></td><td>: 90 % Participación</td></tr><tr><td>• <b>VALDIVIESO GRADOS RAUL WILFREDO</b></td><td>: 10 % Participación</td></tr></table> Esto en virtud de mutuo acuerdo, dejándose constancia que la responsabilidad en el negocio que motiva el consorcio, en todos los casos será solidaria de conformidad con lo señalado en la cláusula tercera. 6.3 Las partes declaran expresamente que corresponde a cada consorciado, la gestión, administración y realización del servicio materia del presente, por lo que procederán con diligencia, prudencia, buena fe y lealtad.		• <b>SÁNCHEZ ARTEAGA LUIS OMAR</b>	: 90 % Participación	• <b>VALDIVIESO GRADOS RAUL WILFREDO</b>	: 10 % Participación
• <b>SÁNCHEZ ARTEAGA LUIS OMAR</b>	: 90 % Participación				
• <b>VALDIVIESO GRADOS RAUL WILFREDO</b>	: 10 % Participación				

Como puede verse, si bien - en el citado documento - no se indica el porcentaje de las obligaciones que asumió el Impugnante en el contrato presentado como experiencia, sí se precisa que tiene el noventa por ciento (90%) de participación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Contrato N° 053-2012 del 20 de febrero de 2012, evidentemente deriva de un procedimiento de selección convocado antes del 20 de setiembre de 2012, por lo que debe presumirse que el porcentaje

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

de las obligaciones equivale al porcentaje de participación del contrato de consorcio, conforme a lo establecido en la regla contenida en las bases integradas.

18. En ese orden de ideas, este Colegiado advierte que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, pues el contrato de consorcio analizado sí contiene los requisitos requeridos en las bases integradas.
19. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **fundadas** las pretensiones del Impugnante, referidas a revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada su oferta, debiendo tenerla por calificada y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

20. El Impugnante solicita que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, no obstante, si bien de acuerdo al análisis efectuado en el primer punto controvertido, se ha determinado tener por calificada su oferta, de la revisión del “Acta de Evaluación y Otorgamiento de la Buena Pro”, se advierte que el Comité de selección no efectuó la evaluación de su oferta; por lo que, no corresponde que, en esta instancia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, debiendo el Comité de Selección efectuar la evaluación y otorgar la buena pro del procedimiento, de corresponder, según lo establecido en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento, en concordancia con el primer párrafo del artículo 89 del Reglamento.
21. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante, y disponer la devolución de la garantía por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Danny William Ramos Cabezudo, en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, y el Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, respectivamente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Luis Omar Sanchez Arteaga, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 077-2022-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Ancash – Sede Central, para la *"Contratación servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular en el sector 2 (entre la Calle N° 8 y la Av. Agraria) de la H.U.P. Nicolás Garatea, del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia de Santa, Departamento de Áncash; CUI N° 2510895"*. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor Luis Omar Sánchez Arteaga, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 077-2022-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria, **debiendo declararse calificada** y, en consecuencia, **revocar la declaratoria de desierto** de la Adjudicación Simplificada N° 077-2022-GRA/CS-1 – Primera Convocatoria.
  - 1.2. **Disponer** que el Comité de selección realice la evaluación de la oferta del postor Luis Omar Sánchez Arteaga y le otorgue la buena pro de corresponder, según los términos expuestos en el fundamento 20 del presente pronunciamiento.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Luis Omar Sánchez Arteaga, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03275-2022-TCE-S2*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Ramos Cabezudo.  
Paz Winchez.  
Flores Olivera.